

Expediente: **6917/20**

Carátula: **INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO DE TUCUMAN C/ NAVARRO CECILIA ROMINA S/ DESALOJO**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES IV**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **22/03/2024 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - DEFENSORIA DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y CAPACIDAD RESTRIGIDA DE LA IIº NOM, -INTERVENCION COMPLEMENTARIA

90000000000 - RUZ, SANTINO-DEFENSOR DE MENORES E INCAPACES IIº NOMINACION

20127342890 - NAVARRO, CECILIA ROMINA-DEMANDADO

27237110620 - INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO, DE TUCUMAN-ACTOR

JUICIO: "INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO DE TUCUMAN c/ NAVARRO CECILIA ROMINA s/ DESALOJO". Expte. N° 6917/20.

2

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones IV

ACTUACIONES N°: 6917/20



H104047728542

**JUICIO: "INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO DE TUCUMAN c/ NAVARRO CECILIA ROMINA s/ DESALOJO". Expte. N° 6917/20.**

San Miguel de Tucumán, 21 de marzo de 2024

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver el recurso de revocatoria interpuesto por la parte demandada en estos autos caratulados: INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO DE TUCUMÁN c/ NAVARRO CECILIA ROMINA s/ DESALOJO, y ", y

### **CONSIDERANDO:**

En fecha 23/02/2024 la parte demandada plantea recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la providencia de fecha 21/02/2024, la cual dispone: *"Téngase presente en cuanto por derecho hubiere lugar. Atento a lo solicitado y constancias de autos, intímese a la parte demandada para que en el plazo de DOS DÍAS desocupe y haga entrega, libre de ocupantes, el inmueble motivo de este Juicio al actor, INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO DE TUCUMÁN, sito en B° 249 VIVIENDAS - COSTANERA, TORRE D, PISO 6° A, SAN MIGUEL DE TUCUMÁN. En caso de no ser atendido por persona alguna, el Funcionario actuante procederá de conformidad a lo prescripto por el art. 202 Procesal. Vencido dicho plazo procédase a su deshaucio, con auxilio de la fuerza pública y allanamiento de domicilio en caso necesario. A sus efectos, líbrese mandamiento a Oficiales de Justicia. Atento a lo establecido en Resolución N° 46/2013 de Presidencia de la Corte Suprema de Justicia se dispone que el*

*funcionario encargado de realizar la medida judicial ordenada precedentemente sea asistido por la fuerza pública.” (sic.)*

Afirma que, la providencia en cuestión debe ser revocada en razón que el mismo ataca el derecho constitucional de vivienda y habitación consagrado en la Constitución Nacional, y en los convenios internacionales insertos en nuestra carta magna. Sostiene que la Sra. Navarro y su familia ingresaron al inmueble con conocimiento y autotización del IPV, con la promesa de firmar un contrato de locación. Expone que el IPV es un organismo que al estar signado por la política y cada interventor que asume tiene un mandato político, no tiene en cuenta las situaciones legales de los adjudicatarios.

Corrido el traslado pertinente, en fecha 08/03/2024 la parte actora contesta y solicita su rechazo por los fundamentos allí esgrimidos, con expresa imposición de costas.

Practicada y repuesta la planilla fiscal correspondiente, en fecha 12/03/2024 se llaman los autos a despacho para resolver, providencia que se encuentra firme, quedando en estado para dictar sentencia.

Debe recordarse que es en virtud del principio dispositivo que se confía a la actividad de las partes el estímulo de la función judicial (Palacio, Lino, Manual de D. Procesal Civil, T. 1, p. 76) y que, dentro de los deberes del órgano jurisdiccional se encuentra como primario y fundamental el que tiene el magistrado de administrar justicia cada vez que tal actividad sea requerida en un caso concreto.

Existe, en efecto, el deber de ejercer la actividad judicial, que es correlativo del derecho que incumbe a las partes en el sentido de que sus peticiones sean resueltas o proveídas, independientemente del contenido (favorable o desfavorable), de la respectiva decisión. (Igual cita, p. 181).

En primer lugar, surge de las constancias de autos que en fecha 05/12/2023 la parte demandada apela la sentencia de fondo dictada el 28/11/2023, y no dio cumplimiento con la providencia de fecha 05/12/2023, dejando vencer el plazo establecido en los términos del art. 767 CPCC pese a estar debidamente notificada, conforme surge del sistema SAE. Por lo tanto, la mencionada sentencia, que hace lugar a la presente acción de desalojo de se encuentra firme.

En segundo lugar, mediante su presentación de fecha 23/02/2024 dice: *“Estas viviendas son de carácter evolutivo y son otorgadas a la gente que carece de todo tipo de viviendas y las mismas son construidas por créditos no reintegrables otorgados por el Banco Mundial y otras entidades universales de pro ayuda social. Asimismo, el Estado por ley no debe dejar sin habitación a una familia, ya que por la misma CN se obliga a darle vivienda...la demandada no usurpo, hizo todo el tramite administrativo para lograr la adjudicación y dichas diligencias constan en el expte de marras, que indudablemente V.S. soslayo y no tuvo en cuenta...” (sic.)*

Podemos observar que la parte demandada, expone nuevamente argumentos utilizados en su defensa, cuando en realidad lo que persigue en definitiva es la modificar la sentencia de fondo dictada en fecha 28/11/2023, que ordena a la demandada a: *“desocupar y hacer entrega libre de ocupantes y de bienes muebles el inmueble motivo de la litis en el término de diez días de quedar firme la presente; vencido el cual se ordenará el lanzamiento con auxilio de la fuerza pública y allanamiento de domicilio en caso necesario”*, y poder de alguna manera, frenar la medida.

Cabe recordar que nuestro código de procedimiento en su art. 601 establece que las sentencias definitivas que se dicten en cualquier tipo de proceso, una vez firmes tendrán los efectos de la sentencia de remate vencido el plazo fijado para su cumplimiento. Asimismo, el art. 501 respecto al lanzamiento dispone: *“Si se hiciere lugar a la demanda, el desalojo se ordenará en los plazos*

establecidos en la legislación de fondo En todos los supuestos, vencidos los plazos otorgados, se ordenará el lanzamiento con orden de allanamiento y auxilio de la fuerza pública”.

En este sentido, la Exma. Cámara Civil y Comercial Común - Concepción, Sala Única, se pronunció en la Sentencia N° 184 del 11/08/2023: “..El Sr. Juez a quo rechazó la oposición al lanzamiento formulada por la parte demandada y ordenó “llevar adelante la presente ejecución iniciada por – los actores –, poniendo a la actora en posesión del inmueble ocupado por la ejecutada ()”. Para resolver en tal sentido, el Sentenciante expresó que de la lectura de los expedientes de amparo requeridos a la vista surge que las fracciones allí detalladas difieren notoriamente con las reclamadas por el actor en estos autos y que más allá de lo que se resolvió en aquellos, la sentencia dictada en la presente litis ha quedado firme, y por tanto es la que debe cumplirse. La valoración efectuada por el Sr. Juez de primera instancia resulta ajustada a derecho y no logró ser rebatida por el recurrente quien se limitó a insistir – una vez más – en que el Sentenciante no precisó los límites de la parcela en litigio (lo cual es evidentemente erróneo) y en su postura de oposición a la entrega. La descripción del inmueble fue perfectamente delimitada por el Sentenciante en la resolución impugnada y resulta concordante con los términos en que se trabó la litis (escrito de demanda y contestación); así como con las pruebas producidas en autos – en especial lo consignado en el acta de inspección ocular del 18/9/2007 realizada a instancia de los – demandados –; planos adjuntados; foto satelital acompañada por el actor en ocasión de presentar medida para mejor proveer; lo ya valorado y resuelto por esta Cámara en la sentencia de fondo - que se encuentraa firme- y las propias actuaciones de los amparos requeridos a la vista por el recurrente, que por otra parte, fueron también tenidos a la vista por este Tribunal al momento de dictar sentencia. Conforme a lo manifestado, y no advirtiéndose el déficit señalado por la parte demandada respecto de los límites del inmueble a restituir, corresponde rechazar el recurso de apelación deducido”.

En virtud de lo expuesto, confirmo el decreto cuestionado por el representante de la parte demandada, en consecuencia corresponde el rechazo del recurso de revocatoria.

Pudiendo causar gravamen irreparable, atento la envergadura de la cuestión planteada, se concede la apelación deducida en subsidio.

Las costas de la presente se imponen a la incidentista, por resultar vencida. (art. 61 CPCyC). Por ello,

## **RESUELVO:**

1) **NO HACER LUGAR** al recurso de revocatoria deducida en fecha 23/02/2024 por la parte demandada, conforme a lo considerado.

2) **COSTAS** a la parte demandada.

3) **RESERVAR** pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

4) **CONCEDER** el recurso de apelación deducido en subsidio. En consecuencia, elévense los autos a la Excm. Cámara del Fuero, Sala que por turno corresponda, sirviendo la presente de atenta nota de elevación.

MCM 6917/20.

**HAGASE SABER.**

Dr. Ariel Fabián Antonio

Juez Civil en Documentos y Locaciones

IV Nominación

**Actuación firmada en fecha 21/03/2024**

Certificado digital:

CN=ANTONIO Ariel Fabian, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254478246

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.